



**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Acreditación de Hechos)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para dictar resolución en los autos del expediente número **3410/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **acreditación de hechos** que promueve \*\*\*\*\* **-nombre con el que aparece registrado en su atestado de nacimiento-** misma que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

II.- En el presente asunto compareció \*\*\*\*\* a solicitar acreditación de hechos respecto de la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* **-nombre con el que aparece en el atestado de nacimiento que se exhibió en el escrito inicial-**, esto con el carácter de hija, exhibiendo para efecto de acreditar su legitimación atestado relativo a su nacimiento y de igual forma exhibió atestado de defunción de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de dichos documentos que la promovente de las presentes diligencias tiene el carácter de hija de la persona cuya

acreditación de hechos se solicita, y que su progenitora falleció a los  
\*\*\*\*\* años de edad, el  
\*\*\*\*\*.

Por lo anterior, se tiene a la promovente acreditando la  
calidad con la que comparece a solicitar en vía de jurisdicción  
voluntaria, la acreditación de hechos en el sentido que se registró  
civilmente que su progenitora nació el día  
\*\*\*\*\* , pero que también fue  
asentado que nació \*\*\*\*\*.

En efecto, con el atestado expedido por la Oficialía del  
Registro Civil, documental a la que se le concede valor probatorio  
pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido  
expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se  
acredita que la progenitora de la promovente fue registrada con el  
nombre de \*\*\*\*\* , quien nació en  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , siendo sus padres  
\*\*\*\*\*.

De igual forma, obra en autos lo siguiente:

a) **Documental pública**, respecto al atestado de  
defunción \*\*\*\*\* expedido por la Oficialía del Registro  
Civil del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno  
en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código  
de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un  
servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se obtiene  
que falleció el \*\*\*\*\* a la edad  
de \*\*\*\*\* , por lo que es claro que \*\*\*\*\* nació  
en \*\*\* \*\*\*\*\*.



**b) Documental privada,** relativa a la boleta de bautismo, expedida por la \*\*\*\*\* de la que se obtiene que \*\*\*\*\* , fue bautizada el \*\*\*\*\* , señalándose además que ésta nació el \_\_\_\_\_, quedando plasmados los nombres de sus progenitores como \*\*\*\*\* , con lo cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* , nació el \_\_\_\_\_

**c) Documental pública,** consistente en el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* , pasado ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por fedatario público, del que se desprenden los generales de la finada \*\*\*\*\* , quedando asentado en dichos generales que fue hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que nació el \_\_\_\_\_.

**d) Información testimonial,** ofrecida por la promovente a cargo de \*\*\*\*\* , manifestando ambos testigos en esencia que la progenitora de la promovente nació el \_\_\_\_\_, pero que también fue asentada diversa fecha de nacimiento en el testamento realizado por la finada \*\*\*\*\* , siendo el \_\_\_\_\_, pero que ambas fechas de nacimiento se refieren a la misma persona, es decir a la finada \*\*\*\*\* ; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a

través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

De lo anterior se advierte claramente que las fechas de nacimiento asentadas \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, se refieren a la misma persona, es decir a \*\*\*\*\*.

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente en el sentido que \*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\*, pero que también quedó asentado en el instrumento notarial número \*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasado ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, que nació el \*\*\*\*\*, sin embargo se trata de la misma persona.

III.- En auto de radicación, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien manifestó que no existe inconveniente de su parte para el trámite de las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria acreditación de hechos y se determina que \*\*\*\*\*, nació el  
\*\*\*\*\*, pero que también  
quedó asentado el instrumento notarial número \*\*\*\*, volumen  
\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasado  
ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de  
notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, que nació  
el \*\*\*\*\*, sin embargo se trata de



**la misma persona, y se le conoce con cualquiera de dichas fechas de nacimiento.**

Sin que la anterior declaración implique anotación alguna en su atestado de nacimiento.

Lo anterior es así, en atención a que la propia promovente solicitó expresamente acreditación de hechos y no anotación marginal, su parte señaló textualmente y en el auto de radicación se admitieron las presentes diligencias como acreditación de hechos, por lo que en congruencia con lo acordado es que se dicta la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y se determina que \*\*\*\*\*, nació el \*\*\*\*\*, pero que también quedó asentado el instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, pasado ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de notaria pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, que nació el \*\*\*\*\*, sin embargo se trata de la misma persona, y se le conoce con cualquiera de dichas fechas de nacimiento.

**TERCERO.-** Expídase a costa de la parte interesada copia certificada de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos.- Conste.

**L'RJGM/elo** ⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3410/2021 dictada en dieciocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, datos de documentos públicos, información testimonial y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.  
Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL